

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
94/C 215/01	ECU.....	1
94/C 215/02	Aviso a los importadores a la Comunidad Europea de sustancias reguladas que agotan la capa de ozono en relación con el Reglamento (CEE) nº 594/91, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3952/92	2
94/C 215/03	Nota a los productores e importadores de bromuro de metilo de la Comunidad Europea.....	7
94/C 215/04	Composición de la mesa y de las comisiones permanentes del comité consultivo de la CECA para el ejercicio 1994-95.....	8
94/C 215/05	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.450 — AGF/Assubel) (¹)	13
94/C 215/06	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1994, por el Reglamento (CE) nº 3668/93]	14
94/C 215/07	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos agrícolas originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93]	16
94/C 215/08	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado para 1994, por el Reglamento (CE) nº 3668/93]	17

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
94/C 215/09	Telecomunicaciones: informe analítico sobre la oferta de red abierta	18
<hr/>		
II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>		
Comisión		
94/C 215/10	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, 92/81/CEE relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos y 92/82/CEE relativa a la aproximación de los tipos de impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽¹⁾	19
<hr/>		
III <i>Informaciones</i>		
Comisión		
Comité Económico y Social		
94/C 215/11	Anuncio de convocatoria de oposiciones generales	28

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

4 de agosto de 1994

(94/C 215/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	39,4993	Dólar USA	1,21817
Corona danesa	7,54902	Dólar canadiense	1,68778
Marco alemán	1,91923	Yen japonés	121,598
Dracma griega	289,901	Franco suizo	1,62139
Peseta española	157,863	Corona noruega	8,38347
Franco francés	6,56474	Corona sueca	9,39004
Libra irlandesa	0,800903	Marco finlandés	6,32232
Lira italiana	1912,53	Chelín austriaco	13,5034
Florín neerlandés	2,15483	Corona islandesa	83,6641
Escudo portugués	195,541	Dólar australiano	1,66531
Libra esterlina	0,790867	Dólar neozelandés	2,02422
		Rand sudafricano	4,40887

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Aviso a los importadores a la Comunidad Europea de sustancias reguladas que agotan la capa de ozono en relación con el Reglamento (CEE) nº 594/91, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3952/92

(94/C 215/02)

El presente aviso se dirige a las empresas que tienen la intención de importar en 1995 las siguientes sustancias a la Comunidad Europea a partir de fuentes situadas fuera de la Comunidad:

- CFC 11, 12, 113, 114 ó 115,
- otros clorofluorocarburos totalmente halogenados,
- halón 1211, 1301 ó 2402,
- tetracloruro de carbono,
- 1,1,1-tricloroetano,
- bromuro de metilo,
- hidrobromofluorocarburos,
- hidroclofluorocarburos.

El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 594/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono⁽¹⁾, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 3952/92 del Consejo de 30 de diciembre de 1992⁽²⁾, exige la imposición de límites cuantitativos a la importación a la Comunidad de las sustancias enumeradas en los grupos I a V del Anexo I del presente aviso⁽³⁾. El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 594/91 especifica las sustancias que deben ser reguladas y el Anexo II, en su versión modificada, indica las cantidades autorizadas de importación a la Comunidad de cada grupo de sustancias. [Para los fines de los Reglamentos, las cantidades se expresan en toneladas PAO, las cuales reflejan el potencial de la sustancia⁽⁴⁾ de agotamiento del ozono].

Las cantidades de cada grupo de sustancias reguladas, ya sean puras o parte de una mezcla, que se podrán importar en 1995 son las siguientes:

- Grupo I (CFC 11, 12, 113, 114 y 115): 0 toneladas PAO
- Grupo II (otros CFC totalmente halogenados) 0 toneladas PAO
- Grupo III (halón 1211, 1301 y 2402): 0 toneladas PAO

(¹) DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 1.

(²) DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 41.

(³) Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente aviso las sustancias reguladas o sus mezclas que se importen formando parte de un producto manufacturado que no sea un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de la sustancia.

(⁴) En el caso de las mezclas se incluirá en la cantidad PAO únicamente la cantidad de las sustancias reguladas de la mezcla. El 1,1,1-tricloroetano se comercializa siempre junto con estabilizadores. Los importadores obtendrán de su proveedor la determinación del porcentaje de estabilizador, el cual se deducirá antes de calcular las toneladas PAO.

- Grupo IV (tetracloruro de carbono) 0 toneladas PAO
- Grupo V (1,1,1-tricloroetano) 1 189 toneladas PAO

La Comisión podrá autorizar, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, la importación de cantidades adicionales para las siguientes categorías de productos:

- a) Usos como «materia prima»: sustancias reguladas que se vayan a utilizar como materia prima para la fabricación de otras sustancias químicas (se considerarán usos como «materia prima» únicamente los de los procesos en los que las sustancias reguladas se destruyan o transformen de manera que se excluya definitivamente la emisión de dichas sustancias). Debe tenerse en cuenta que el uso de CFC para producir espumas no es un uso como materia prima;
- b) Sustancias «recuperadas»: sustancias reguladas que se han recuperado de maquinaria o equipo y deben ser regeneradas o destruidas en la Unión Europea;
- c) Sustancias «regeneradas»: sustancias reguladas que se han recuperado de maquinaria o equipo y han sido reprocessadas y mejoradas mediante filtrado, secado, destilación o tratamiento químico con el fin de restablecer determinadas características de la sustancia;
- d) «Destrucción»: sustancias reguladas que deben ser destruidas utilizando una técnica aprobada por las partes en el Protocolo de Montreal de forma que se transforme o descomponga permanentemente toda o una gran parte de la sustancia.
- e) «Cuarentena»: sustancias reguladas que se van a utilizar para fines de cuarentena tal y como han establecido las partes en el Protocolo de Montreal.
- f) «Preexpedición»: sustancias reguladas que se van a utilizar en operaciones previas a la expedición tal y como han establecido las partes en el Protocolo de Montreal.
- g) «Transferencias de productores»: sustancias reguladas producidas en un país no comunitario en nombre de un productor comunitario de acuerdo con el apartado 9 del artículo 10 del Reglamento (CEE) 594/91. Sólo los productores comunitarios están autorizados a importar esta categoría de productos.
- h) «Usos esenciales»: sustancias reguladas destinadas a usos esenciales de acuerdo con los criterios establecidos en la decisión IV/25 de las partes en el Protocolo de Montreal y aprobadas por la Comisión en aplicación del artículo 12 del Reglamento. Se publicará

dentro de poco un aviso sobre los usos esenciales. Las empresas que quieran importar sustancias reguladas para usos esenciales solicitarán la autorización mediante el impreso que se proporcionará junto a este aviso.

Las empresas que quieran obtener de la Comisión la concesión de contingentes de importación para el periodo de doce meses comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995 la solicitarán a la Comisión mediante el impreso que figura en el Anexo II del presente aviso.

Por la presente, la Comisión avisa a las empresas que quieran solicitar un contingente que deben enviar, en el plazo de un mes desde la fecha de publicación de este aviso, la declaración del Anexo II a:

Comisión Europea
Dirección General XI
Medio Ambiente, Seguridad Nuclear y Protección Civil
Unidad B/4
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas.

Las personas interesadas en obtener más información pueden dirigirse a la dirección indicada anteriormente, al número de teléfono (32-2) 296 36 93 o al número de telefax (32-2) 296 95 57.

La Comisión examinará las solicitudes recibidas y asignará los contingentes a cada importador tras haber consultado con el comité de gestión del artículo 12. Se informará de su contingente por correo a todos los solicitantes. Con arreglo al artículo 4 del Reglamento, las empresas sólo podrán importar las sustancias reguladas si poseen una licencia de importación expedida por la Comisión. A lo largo de 1995, las empresas que hayan obtenido un contingente deberán solicitar de la Comisión una licencia de importación para cada transporte de sustancias reguladas mediante el impreso de solicitud de licencia de importación que se enviará a las empresas al tiempo que la notificación de su contingente. Una vez

que los servicios de la Comisión comprueben que la solicitud se ajusta al contingente autorizado, se extenderá una licencia de importación. La Comisión se reserva el derecho de retirar una licencia de importación cuando compruebe que las sustancias que se van a importar no son las descritas o no están destinadas al uso autorizado.

Los importadores de sustancias recuperadas o regeneradas deberán presentar, junto con cada solicitud de licencia de importación, información referente al origen y el destino de la sustancia y el proceso que se va a utilizar. Podrá exigirse también un certificado de análisis.

Por último, la Comisión recuerda que, de conformidad con el acuerdo del Consejo de 8 de junio de 1994 sobre una posición común en relación con la propuesta de la Comisión de Reglamento del Consejo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono [COM(93) 202 final], se espera ampliar los controles de las importaciones a otros tres grupos de sustancias, que figuran como grupos VI a VIII en el Anexo I del presente aviso. Las cantidades de los productos cuya importación se autoriza para cada grupo de sustancias es la siguiente:

- Grupo VI (bromuro de metilo): x toneladas PAO ⁽¹⁾,
- Grupo VII (hidrobromo fluorocarburos): x toneladas PAO ⁽¹⁾,
- Grupo VIII (hidrocloro fluorocarburos): 7 655 toneladas PAO ⁽²⁾.

Las empresas que quieran solicitar de la Comisión un contingente de importación para el periodo de doce meses de control comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995 para cualquiera de las sustancias enumeradas en los grupos VI a VIII del Anexo I de este aviso deberán presentar su solicitud a la Comisión como se ha indicado para las sustancias de los grupos VI a VIII del Anexo I de este aviso deberán presentar su solicitud a la Comisión como se ha indicado para las sustancias de los grupos I a V y en el mismo plazo.

⁽¹⁾ No se dispone aún de la cifra.

⁽²⁾ Cantidad disponible para importaciones y producción comunitaria.

ANEXO I

Sustancias incluidas en el Reglamento

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono (1)
Grupo I	CFCl ₃ (CFC-11)	1,0
	CF ₂ Cl ₂ (CFC-12)	1,0
	C ₂ F ₃ Cl ₃ (CFC-113)	0,8
	C ₂ F ₄ Cl ₂ (CFC-114)	1,0
	C ₂ F ₅ Cl (CFC-115)	0,6
Grupo II	CF ₃ Cl (CFC-13)	1,0
	C ₂ FCl ₅ (CFC-111)	1,0
	C ₂ F ₂ Cl ₄ (CFC-112)	1,0
	C ₃ FCl ₇ (CFC-211)	1,0
	C ₃ F ₂ Cl ₆ (CFC-212)	1,0
	C ₃ F ₃ Cl ₅ (CFC-213)	1,0
	C ₃ F ₄ Cl ₄ (CFC-214)	1,0
	C ₃ F ₅ Cl ₃ (CFC-215)	1,0
	C ₃ F ₆ Cl ₂ (CFC-216)	1,0
	C ₃ F ₇ Cl (CFC-217)	1,0
	Grupo III	CF ₂ BrCl (halon-1211)
CF ₃ Br (halon-1301)		10,0
C ₂ F ₄ Br ₂ (halon-2402)		6,0
Grupo IV	CCl ₄ (tetracloruro de carbono)	1,1
Grupo V	C ₂ H ₃ Cl ₃ (2) (1,1,1-tricloroetano)	0,1
Grupo VI	CH ₃ Br (bromuro de metilo)	0,7
Grupo VII	CHFB ₂	1,00
	CHF ₂ Br	0,74
	CH ₂ FBr	0,73
	C ₂ HFB ₄	0,8
	C ₂ HF ₃ Br ₂	1,8
	C ₂ HF ₃ Br ₂	1,6
	C ₂ HF ₄ Br	1,2
	C ₂ H ₂ FBr ₃	1,1
	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	1,5
	C ₂ H ₂ F ₃ Br	1,6
	C ₂ H ₃ FBr ₂	1,7
	C ₂ H ₃ F ₂ Br	1,1
	C ₂ H ₄ FBr	0,1
	C ₃ HFB ₆	1,5
	C ₃ HF ₂ Br ₅	1,9
	C ₃ HF ₃ Br ₄	1,8
	C ₃ HF ₄ Br ₃	2,2
	C ₃ HF ₅ Br ₂	2,0
	C ₃ HF ₆ Br	3,3
	C ₃ H ₂ FBr ₅	1,9
	C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	2,1
	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	5,6
	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	7,5
	C ₃ H ₂ F ₅ Br	1,4
	C ₃ H ₃ FBr ₄	1,9
	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	3,1
	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	2,5
	C ₃ H ₃ F ₄ Br	4,4
	C ₃ H ₄ FBr ₃	0,3
	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	1,0
	C ₃ H ₄ F ₃ Br	0,8
	C ₃ H ₅ FBr ₂	0,4
	C ₃ H ₅ F ₂ Br	0,8
	C ₃ H ₆ FBr	0,7

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono (*)	
Grupo VIII	CHFC1 ₂	(HCFC-21)	0,040
	CHF ₂ Cl	(HCFC-22)	0,055
	CH ₂ FCl	(HCFC-31)	0,020
	C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)	0,040
	C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)	0,080
	C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)	0,020
	C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)	0,022
	C ₂ H ₂ FCl ₃	(HCFC-131)	0,050
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)	0,050
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)	0,060
	C ₂ H ₃ FCl ₂	(HCFC-141)	0,070
	CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)	0,110
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)	0,070
	CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-142b)	0,065
	C ₂ H ₄ FCl	(HCFC-151)	0,005
	C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)	0,070
	C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)	0,090
	C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)	0,080
	C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)	0,090
	C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)	0,070
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)	0,025
	CF ₂ ClF ₂ CHClF	(HCFC-225cb)	0,033
	C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)	0,100
	C ₃ H ₂ FCl ₅	(HCFC-231)	0,090
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)	0,100
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)	0,230
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)	0,280
	C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)	0,520
	C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC-241)	0,090
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)	0,130
	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)	0,120
	C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)	0,140
	C ₃ H ₄ FCl ₃	(HCFC-251)	0,010
	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	0,040
	C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)	0,030
	C ₃ H ₅ FCl ₂	(HCFC-261)	0,020
	C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)	0,020
	C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)	0,030

(*) Estos potenciales de agotamiento del ozono se han calculado con la información científica existente y se revisarán y modificarán periódicamente según las decisiones que tomen las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

(*) Esta fórmula no corresponde al 1,1,2-tricloroetano.

ANEXO II

Impreso de declaración (*)

1. Nombre y apellidos, dirección y número de teléfono del importador:
2. Datos relativos a la sustancia que se va a importar en 1995:
 - Denominación química (definición aduanera) y fórmula:
 - Código NC:
 - Cantidad importada en toneladas ponderadas según el PAO (2)
3. Tipo y finalidad de la sustancia (véanse las definiciones de la página anterior), elija sólo una opción:
 - sustancias vírgenes como «materia prima»
 - sustancias vírgenes para destrucción mediante una tecnología aprobada
 - sustancias vírgenes fruto de «transferencias de productores»
 - sustancias vírgenes para usos de «cuarentena» (3)
 - sustancias vírgenes para usos de «preexpedición» (3)
 - sustancias vírgenes para otros usos (4)
 - sustancias recuperadas para regeneración
 - sustancias recuperadas para destrucción mediante una tecnología aprobada
 - sustancias regeneradas para uso como «materia prima»
 - sustancias regeneradas para destrucción mediante una tecnología aprobada
 - sustancias regeneradas para otros usos
4. Descripción del uso para «cuarentena» o «preexpedición»:
5. País de exportación:
6. Nombre y dirección del fabricante o de la empresa de origen:
7. Nombre y dirección de la empresa en la que se va a usar la sustancia para usos de «cuarentena», «preexpedición», «materia prima», regeneración o destrucción:
8. Lugar y fecha previstos para el despacho de aduana en la Comunidad:

Por la presente certificamos que las sustancias que importemos se ajustarán a lo declarado en el presente impreso.

Lugar: Fecha:
 Nombre y apellidos: Firma:

(1) Utilícese un impreso distinto para cada grupo de sustancias de un mismo grupo pero de distinto tipo o finalidad (p.ej.: vírgenes, recuperadas o regeneradas).
 (2) La cantidad importada en toneladas multiplicada por el potencial de agotamiento del ozono (PAO) de la sustancia considerada.
 (3) Únicamente para las sustancias del grupo VI.
 (4) Únicamente para las sustancias de los grupos V, VI y VIII.

Nota a los productores e importadores de bromuro de metilo de la Comunidad Europea

(94/C 215/03)

La presente nota se dirige a las empresas que han producido o importado bromuro de metilo en la Comunidad Europea en cualquier año a partir del 1 de enero de 1991. La propuesta de la Comisión (DO nº C 232 de 28. 8. 1993) sobre el control de las sustancias que agotan la capa de ozono, estipula el control de la producción y del consumo de bromuro de metilo a partir del 1 de enero de 1995. Se espera que el Consejo de la Unión Europea adopte para finales de 1994 el reglamento propuesto. En este contexto, la Comisión necesita disponer de cierta información para la aplicación del reglamento propuesto.

Las empresas que hayan participado en la producción o importación de bromuro de metilo en la Comunidad Europea en cualquier año a partir del 1 de enero de 1991 deben presentar los siguientes datos:

- Nombre y dirección de la empresa
- Actividad: productor o importador
- Uso final y cantidad: cuarentena, preexpedición, fumigación del suelo, materia prima u otro uso
- Año o años de que se trate: 1991, 1992, 1993
- Los importadores deben indicar el nombre y la dirección de su proveedor o exportador.

Estos datos deben enviarse a la siguiente dirección en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente nota:

Comisión Europea,
Dirección General XI,
Medio Ambiente, Seguridad Nuclear y Protección Civil,
Unidad B-4,
Rue de la Loi 200,
B-1049 Bruselas.

Para más información, pueden escribir a la citada dirección, llamar al número de teléfono (32-2) 295 57 81 o enviar un telefax al número (32-2) 296 95 57.

**Composición de la mesa y de las comisiones permanentes del comité consultivo de la CECA
para el ejercicio 1994-95**

(94/C 215/04)

Durante la primera sesión del ejercicio 1994-95 (sesión nº 313) de 29 de junio de 1994, el comité consultivo, de acuerdo con las previsiones de su Reglamento interno, celebró elecciones para la mesa y nombró a los miembros de las comisiones permanentes para el ejercicio 1994-95.

MESA DEL COMITÉ

DETAILLE, Marcel, <i>Presidente</i>	Luxemburgo	Trabajador acero
GONZÁLEZ, José Antonio, <i>Vicepresidente</i> (¹)	España	Productor carbón
CIMENTI, Mario, <i>Vicepresidente</i> (¹)	Italia	Usuario/Comerc. carbón
BÁRTOLO, Jorge	Portugal	Usuario/Comerc. acero
COUGHLAN, Liam	Irlanda	Productor acero
DIEDERICH, Pierre	Bélgica	Usuario/Comerc. acero
GILET, Jean-Yves	Francia	Productor acero
HENNIG, Klaus-Peter	Alemania	Trabajador acero
SCHALKX, Jan	Países Bajos	Trabajador carbón/acero
SCHMIDT-NIELSEN, Dines	Dinamarca	Trabajador acero
SHELTON, Martin	Reino Unido	Productor carbón
SVORONOS, Nicolas	Grecia	Usuario/Comerc. acero

MIEMBROS ASESORES DE LA MESA

(Mesa ampliada)

BENEVENTO, Giorgio	Italia	Productor acero
BLAKEY, Ian	Reino Unido	Productor acero
CAMMARATA, François	Bélgica	Trabajador acero
DELANNAY, Bernard	Francia	Productor carbón
DEZEURE, Jacques	Francia	Trabajador carbón/acero
GARCÍA, Adriano	España	Usuario/Comerc. carbón
GARRY, Tom	Irlanda	Trabajador carbón/acero
HEROLD, Albrecht	Alemania	Trabajador acero
JUNG, Lucien	Luxemburgo	Usuario/Comerc. carbón
MIKKELSEN, Peter	Dinamarca	Usuario/Comerc. acero
NOTA, Clemens	Países Bajos	Usuario/Comerc. acero
von SPIES, Adolf	Alemania	Productor carbón

(¹) *Sustitución del Presidente* (Artículo 3 § 3, apartado 6 del Reglamento interno):

— GONZÁLEZ: 2º semestre de 1994,

— CIMENTI: 1º semestre de 1995.

Fechas de las sesiones ordinarias:

— 6 de octubre de 1994,

— 16 de diciembre de 1994,

— 31 de marzo de 1995,

— 29 de junio de 1995.

COMISIÓN OBJETIVOS GENERALES

<i>Productores carbón</i>	BIEHL, Hans-Reiner	Alemania
	GONZÁLEZ, José Antonio	España
	HUNT, Kevan	Reino Unido
	LOOSES, Roland (<i>Presidente</i>)	Francia
	MEYHÖFER, Günter	Alemania
	SHELTON, Martin	Reino Unido
	van der STICHELEN	Bélgica
	ROGIER, Jean	
<i>Productores acero</i>	BARTOLOMÉ, Juan	España
	BLAKEY, Ian	Reino Unido
	CORSINI, Giuseppe	Italia
	COUGHLAN, Liam	Irlanda
	GAUDER, Rudolf	Bélgica
	VALKERING, Guurtruida	Países Bajos
	VONDRAN, Ruprecht	Alemania
<i>Usuarios y comerciantes carbón</i>	CIMENTI, Mario	Italia
	HEINEMANN, Wolf-Rainer	Alemania
	JUNG, Lucien	Luxemburgo
	MACK, Wolfgang	Alemania
	PÂQUET, Roger	Bélgica
	SCULLY, Ann	Reino Unido
	TACCOEN, Lionel	Francia
<i>Usuarios y comerciantes acero</i>	BIRKEN-BERTSCH, Götz	Alemania
	COMELLI, Giancarlo	Italia
	IMBERT, Georges	Francia
	MARCEGAGLIA, Steno	Italia
	MIKKELSEN, Peter	Dinamarca
	NOTA, Clemens	Países Bajos
	TORDOFF, Derek	Reino Unido
<i>Trabajadores carbón</i>	BULMER, Douglas	Reino Unido
	CAVE, Frank	Reino Unido
	WINDISCH, Josef	Alemania
<i>Trabajadores acero</i>	BROOKMAN, David	Reino Unido
	DE CASTRO, Francisco	España
	FONTAINE, Jacques	Bélgica
	GIBELLIERI, Enrico	Italia
	HENNIG, Klaus-Peter	Alemania
	IMBERT, Daniel	Francia
	RODRÍGUEZ, Manuel	España
	SCHMIDT-NIELSEN, Dines	Dinamarca
	ZIMMERMANN, Raymond	Francia
<i>Trabajadores carbón/acero</i>	GARRY, Tom	Irlanda
	SCHALKX, Jan	Países Bajos

COMISIÓN MERCADO Y PRECIOS

<i>Productores carbón</i>	DELANNAY, Bernard	Francia
	MEYHÖFER, Günter	Alemania
	MOUSLEY, Gerald	Reino Unido
	SHELTON, Martin	Reino Unido
	van der STICHELEN ROGIER, Jean	Bélgica
	von SPIES, Adolf	Alemania
<i>Productores acero</i>	BENEVENTO, Giorgio	Italia
	DIMOU, Evangelos-Frixos	Grecia
	EVANS, Vivian	Reino Unido
	GAUDER, Rudolf (<i>Presidente</i>)	Bélgica
	GILET, Jean-Yves	Francia
	MAY, Kristian	Dinamarca
	PENACHO, Javier	España
	VONDRAN, Ruprecht	Alemania
<i>Usuarios y comerciantes carbón</i>	BLOEMENDAL, Martinus	Países Bajos
	BROWNE-CLAYTON, Robert Bruce	Reino Unido
	GARCÍA, Adriano	España
	MARGNES, Michel	Francia
	McNAIR, Keith	Reino Unido
	TENBÜCKEN, Dieter	Alemania
<i>Usuarios y comerciantes acero</i>	BELLWINKEL, Klaus	Alemania
	BRAUNER, Eberhardt	Alemania
	DIEDERICH, Pierre	Bélgica
	IMBERT, Georges	Francia
	KAIBEL, Enrique	España
	Mac DONALD, Scott	Reino Unido
	MONNOT, Robert	Francia
	MORETTI, Germano	Italia
<i>Trabajadores carbón</i>	CAVE, Frank	Reino Unido
	CUYVERS, Antonio	Bélgica
	FERNÁNDEZ, José Angel	España
	SABELLEK, Karl-Heinz	Alemania
	WINDISCH, Josef	Alemania
<i>Trabajadores acero</i>	BIONDO, Salvatore	Italia
	BROOKMAN, David	Reino Unido
	CAMMARATA, François	Bélgica
	DE CASTRO, Francisco	España
	HENNIG, Klaus-Peter	Alemania
	LEAHY, Michael	Reino Unido
	NICOLIA, Maurizio	Italia
	SIMÕES, José António	Portugal
<i>Trabajadores carbón/acero</i>	DEZEURE, Jacques	Francia

COMISIÓN PROBLEMAS DEL TRABAJO

<i>Productores carbón</i>	GONZÁLEZ, José Antonio	España
	HUNT, Kevan	Reino Unido
	MEYHÖFER, Günter	Alemania
	SHELTON, Martin	Reino Unido
	van der STICHELEN RO- GIER, Jean	Bélgica
	von SPIES, Adolf	Alemania
<i>Productores acero</i>	CORSINI, Giuseppe	Italia
	GHISLAIN, Jean	Bélgica
	GRIEVES, David	Reino Unido
	HETTRICH, Albert	Alemania
	KINSCH, Joseph	Luxemburgo
	MONTHIERS, Serge	Francia
	MULLER, René	Luxemburgo
	VALKERING, Guurtruida	Países Bajos
<i>Usuarios y comerciantes carbón</i>	BLOEMENDAL, Martinus	Países Bajos
	BROWNE-CLAYTON, Ro- bert Bruce	Reino Unido
	HYNES, Noreen	Irlanda
	JUNG, Lucien	Luxemburgo
	MACK, Wolfgang	Alemania
	MARGNES, Michel	Francia
	PÂQUET, Roger	Bélgica
	TENBÜCKEN, Dieter	Alemania
<i>Usuarios y comerciantes acero</i>	COMELLI, Giancarlo	Italia
	DIEDERICH, Pierre	Bélgica
	GROVE, Gary	Reino Unido
	MARCEGAGLIA, Steno	Italia
	MIKKELSEN, Peter	Dinamarca
	NOTA, Clemens	Países Bajos
<i>Trabajadores carbón</i>	CAVE, Frank	Reino Unido
	FERNÁNDEZ, José Angel	España
	KOLLORZ, Fritz	Alemania
	MOHR, Jean-Marc	Francia

<i>Trabajadores acero</i>	BROOKMAN, Keith (<i>Presidente</i>)	Reino Unido
	CAMMARATA, François	Bélgica
	CHONDROS, Nikolaos	Grecia
	FONTAINE, Jacques	Bélgica
	IMBERT, Daniel	Francia
	NICOLIA, Maurizio	Italia
	SIMÕES, José António	Portugal
	WEAKLEY, John	Reino Unido
<i>Trabajadores carbón/acero</i>	GARRY, Tom	Irlanda
	SCHALKX, Jan	Países Bajos

COMISIÓN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

<i>Productores carbón</i>	BIEHL, Hans-Reiner	Alemania
	GONZÁLEZ, José Antonio	España
	LOOSES, Roland	Francia
	MOUSLEY, Gerald	Reino Unido
	SHELTON, Martin	Reino Unido
	von SPIES, Adolf	Alemania
<i>Productores acero</i>	BENEVENTO, Giorgio	Italia
	COUGHLAN, Liam	Irlanda
	GHISLAIN, Jean	Bélgica
	GRIEVES, David	Reino Unido
	KINSCH, Joseph	Luxemburgo
	MONTHIERS, Serge	Francia
	SILVA CARNEIRO, António Carlos	Portugal
	STÄHLER, Kurt	Alemania
<i>Usuarios y comerciantes carbón</i>	GARCÍA, Adriano (<i>Presidente</i>)	España
	HYNES, Noreen	Irlanda
	MACK, Wolfgang	Alemania
	McNAIR, Keith	Reino Unido
	PÂQUET, Roger	Bélgica
	TACCOEN, Lionel	Francia
	<i>Usuarios y comerciantes acero</i>	BÁRTOLO, Jorge
BIRKEN-BERTSCH, Götz		Alemania
GROVE, Gary		Reino Unido
IMBERT, Georges		Francia
KAIBEL, Enrique		España
MIKKELSEN, Peter		Dinamarca
MORETTI, Germano		Italia
SVORONOS, Nicolas		Grecia

<i>Trabajadores carbón</i>	BULMER, Douglas	Reino Unido
	CUYVERS, Antoine	Bélgica
	GREATREX, Neil	Reino Unido
	MOHR, Jean-Marc	Francia
	WINDISCH, Josef	Alemania
<i>Trabajadores acero</i>	DE CASTRO, Francisco	España
	GIBELLIERI, Enrico	Italia
	HENNIG, Klaus-Peter	Alemania
	HEROLD, Albrecht	Alemania
	IMBERT, Daniel	Francia
	NICOLIA, Maurizio	Italia
	WEAKLEY, John	Reino Unido
<i>Trabajadores carbón/acero</i>	DEZEURE, Jacques	Francia
	MASTENBROEK, Gerrit	Países Bajos

No oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.450 — AGF/Assubel)

(94/C 215/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha 27 de junio de 1994 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
 Dirección General de Competencia (DG IV)
 Task Force de Operaciones de Concentración
 Avenue de Cortenberg 150
 B-1049 Bruselas
 Telefax: 02/296 43 01.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1994, por el Reglamento (CE) nº 3668/93]

(94/C 215/06)

En virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 ⁽¹⁾, prorrogado para 1994, por el Reglamento (CE) nº 3668/93 ⁽²⁾, la Comisión comunica que los montantes fijos a derecho nulo abajo mencionados, aplicables para el período del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1994, han sido agotados:

Número de orden	Designación de la mercancía	Origen	Montantes fijos a derecho nulo (ecus)	Fecha de agotamiento
10.0210	Ácido cítrico	China	110 500	1. 7. 1994
10.0220	Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	China	98 500	1. 7. 1994
10.0260	Ácido glutámico y sus sales	Brasil Indonesia	413 500 413 500	1. 7. 1994 1. 7. 1994
10.0325	Furazolidona (DCI)	China	116 000	1. 7. 1994
10.0350	Vitamina C y sus derivados	China	492 500	1. 7. 1994
10.0391	Heparina y sus sales	China	2 315 500	1. 7. 1994
10.0395	Gasas y artículos de gasas	China	827 000	1. 7. 1994
10.0420	Abonos minerales o químicos	Rusia	2 536 000	1. 7. 1994
10.0510	Las demás neumáticos y cámaras de caucho	Corea del Sur	684 500	1. 7. 1994
10.0570	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseó y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada — — Los demás, de otras materias Artículos de bolsillo o de bolso de mano — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — — De materias textiles — — — Los demás Los demás — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — Los demás — — Continentes para instrumentos de música — — — Los demás	China	1 571 500	1. 7. 1994
10.0580	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado con exclusión de los guantes y las manoplas de protección para cualquier oficio	China	2 257 500	1. 7. 1994

Número de orden	Designación de la mercancía	Origen	Montantes fijos a derecho nulo (ecus)	Fecha de agotamiento
10.0590	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado — Los guantes y las manoplas: — — Las demás: — — — De protección para cualquier oficio	China	1 736 500	1. 7. 1994
10.0630	Madera contrachapada	Brasil	45 150 m ³	1. 7. 1994
10.0660	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	Corea del Sur	130 000	1. 7. 1994
10.0670	Calzado con suela de caucho	Corea del Sur	625 000	1. 7. 1994
10.0690	Los demás calzados con suela de otras materias	China	1 374 500	1. 7. 1994
10.1052	Aparatos de grabación y/o reproducción de imagen y sonido (videos)	Corea del Sur	550 000	1. 7. 1994
10.1060	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) y productos de las partidas 8528 10 14, 8528 10 16, 8528 10 18, 8528 10 22, 8528 10 28, 8528 10 52, 8528 10 54, 8528 10 56, 8528 10 58, 8528 10 62, 8528 10 66, 8528 10 72, 8528 10 76	Corea del Sur	325 000	1. 7. 1994
10.1094	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores — En color	Corea del Sur	400 000	1. 7. 1994
10.1110	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo — Partes Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Corea del Sur	1 910 000	1. 7. 1994
10.1120	Vehículos automóviles nuevos, de cilindrada hasta 3 000 cm ³ inclusive	Corea del Sur	23 152 500	1. 7. 1994

Número de orden	Designación de la mercancía	Origen	Montantes fijos a derecho nulo (ecus)	Fecha de agotamiento
10.1280	<p>Brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos</p> <p>Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles para la aplicación de cosméticos</p> <p>Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares</p> <p>Cepillos y cepillos-escoba para la limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales</p>	China	397 000	1. 7. 1994

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

(¹) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

(²) DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos agrícolas originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93]

(94/C 215/07)

En virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3833/90 (¹), prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 (²), la Comisión comunica que los montantes fijos indicados a continuación, aplicables para el período del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1994, están agotados:

Número de orden	Designación de la mercancía	Montantes fijos	Fecha de agotamiento
50.0015	Conservas de piñas en rodajas, semi-rodajas o espirales	16 425 toneladas	1. 7. 1994

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

(¹) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 86.

(²) DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado para 1994, por el Reglamento (CE) nº 3668/93]

(94/C 215/08)

En virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 ⁽¹⁾, prorrogado para 1994, por el Reglamento (CE) nº 3668/93 ⁽²⁾, la Comisión comunica que los montantes fijos a derecho nulo abajo mencionados, aplicables para el período del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1994, han sido agotados:

Número de orden	Categoría	Origen	Montantes fijos a derecho nulo	Fecha de agotamiento
40.0010	1	India	1 130 toneladas	1. 7. 1994
		Tailandia	1 130 toneladas	1. 7. 1994
		China	113 toneladas	1. 7. 1994
40.0020	2	India	6 457 toneladas	1. 7. 1994
		Tailandia	1 368 toneladas	1. 7. 1994
40.0033	3	Pakistán	315 toneladas	1. 7. 1994
		Tailandia	315 toneladas	1. 7. 1994
		Indonesia	315 toneladas	1. 7. 1994
		China	31 toneladas	1. 7. 1994
40.0050	5	China	75 000 piezas	1. 7. 1994
40.0060	6	China	87 000 piezas	1. 7. 1994
40.0070	7	India	486 000 piezas	1. 7. 1994
		China	49 000 piezas	1. 7. 1994
40.0080	8	China	96 000 piezas	1. 7. 1994
40.0090	9	Pakistán	65 toneladas	1. 7. 1994
		China	5 toneladas	1. 7. 1994
40.0140	14	China	5 000 piezas	1. 7. 1994
40.0150	15	China	22 000 piezas	1. 7. 1994
40.0170	17	China	8 000 piezas	1. 7. 1994
40.0180	18	China	11 toneladas	1. 7. 1994
40.0200	20	Pakistán	116 toneladas	1. 7. 1994
		China	23 toneladas	1. 7. 1994
40.0210	21	China	56 000 piezas	1. 7. 1994
40.0220	22	Malasia	324 toneladas	1. 7. 1994
40.0240	24	China	6 000 piezas	1. 7. 1994
40.0270	27	China	26 000 piezas	1. 7. 1994
40.0280	28	China	11 000 piezas	1. 7. 1994
40.0290	29	China	12 000 piezas	1. 7. 1994
40.0310	31	China	67 000 piezas	1. 7. 1994
40.0320	32	China	9 toneladas	1. 7. 1994
40.0350	35	Indonesia	132 toneladas	1. 7. 1994
40.0680	68	China	9 toneladas	1. 7. 1994
40.0730	73	China	18 000 piezas	1. 7. 1994
40.0760	76	China	5 toneladas	1. 7. 1994
42.1170	117	Rusia	16 toneladas	1. 7. 1994

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Telecomunicaciones: informe analítico sobre la oferta de red abierta

(94/C 215/09)

La Directiva 90/387/CEE ⁽¹⁾ define el marco de actuación de la política de la Unión Europea en materia de oferta de red abierta (ONP). En virtud del artículo 4 de la Directiva, la Comisión ha de estudiar y analizar la aplicación progresiva de los principios de dicha ONP a un número determinado de áreas del sector de las telecomunicaciones. En este contexto, la Comisión ha elaborado un «Informe analítico» que recoge los resultados de numerosos estudios realizados por contratistas independientes por cuenta de la Comisión. Dicho informe analítico está consagrado a:

- las nuevas formas de acceso a la red, y entre ellas las referidas a las redes inteligentes, la gestión de redes y los bucles locales;
- el acceso a la red de banda ancha;
- la armonización de tonos audibles empleados en los servicios de telefonía en Europa, y
- las nuevas formas de acceso a la RDSI.

⁽¹⁾ Directiva del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones (DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 1).

El informe señala asimismo el modo en que la Comisión se propone dar respuesta a las recomendaciones efectuadas en los distintos estudios.

El informe analítico persigue el objetivo de suscitar observaciones de todas las partes interesadas en las áreas afectadas.

El informe analítico podrá solicitarse a la dirección siguiente:

Sr. C. Berben
Comisión Europea, DG XIII A/I/A
BU9 4/173
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas
Telefax: (32 2) 296 91 32

Las observaciones deberán hacerse llegar a la dirección señalada en el plazo de 3 meses desde la fecha de publicación de este anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Comisión hace saber que, por lo general, publicará las observaciones recibidas salvo que sus autores soliciten expresamente lo contrario.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 92/12/CEE ⁽¹⁾ relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, 92/81/CEE ⁽²⁾ relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos y 92/82/CEE ⁽³⁾ relativa a la aproximación de los tipos de impuesto especial sobre los hidrocarburos

(94/C 215/10)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 179 final — 94/0155(CNS)

(Presentada por la Comisión el 30 de junio de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es conveniente excluir el territorio de San Marino del territorio fiscal de la Comunidad a fin de adaptar la reglamentación en materia de impuestos especiales a la que se encuentra vigente en materia de IVA y sobre todo la Sexta Directiva del IVA ⁽⁴⁾;

Considerando que es procedente excluir el régimen aduanero de exportación del régimen suspensivo de impuestos especiales para poder cubrir los riesgos propios de la circulación desde el lugar de expedición de los productos hasta el despacho de salida de la Comunidad, dentro del régimen de circulación en materia de impuestos especiales;

Considerando que, cuando la expedición de productos sujetos a impuestos especiales dé lugar a una declaración de inclusión en un régimen de tránsito intracomunitario o en el régimen de los convenios TIR o ATA, es conveniente establecer que dicha declaración equivaldrá al documento de acompañamiento de los productos sujetos a impuestos especiales;

Considerando que, para la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en un Estado miembro y destinados al mismo, a través del territorio de otro Estado miembro, es conveniente utilizar el documento simplificado de acompañamiento tal como esté previsto en el Reglamento CEE nº 3649/92 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que es oportuno anotar en el documento de acompañamiento toda pérdida acaecida en el curso de la circulación intracomunitaria, a fin de ultimar debidamente dicho documento, y que es conveniente precisar las condiciones y el contenido de dichas anotaciones;

Considerando que conviene fijar una garantía optativa, en lugar de las existentes en la actualidad, pagadera por el transportista o el propietario de los productos, a fin de limitar los riesgos inherentes a la circulación intracomunitaria;

Considerando que es conveniente establecer, en caso necesario, una exención de garantía en la circulación intracomunitaria para los depositarios autorizados, en función del tipo de transporte utilizado, o cuando la cuota impositiva correspondiente es de poca consideración;

Considerando que es procedente fijar las condiciones que debe satisfacer el expedidor de hidrocarburos para no cumplimentar la casilla del documento de acompañamiento relativa al destinatario, si este último no se conoce en el momento de la salida;

Considerando que resulta oportuno establecer la posibilidad de adoptar medidas complementarias en materia de controles por sondeo, a fin de reforzar la cooperación administrativa entre los Estados miembros;

⁽¹⁾ DO nº L 76 de 23. 3. 1992, p. 11.⁽²⁾ DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 369 de 18. 12. 1992, p. 17.

Considerando que es oportuno prever la posibilidad de que las informaciones contenidas en los ejemplares del documento de acompañamiento destinados a las autoridades competentes del Estado miembro de partida y de destino sean enviadas por medios informáticos;

Considerando que conviene prever la transmisión al expedidor del ejemplar de reenvío del documento de acompañamiento por telefax a fin de llevar rápidamente a buen término la operación;

Considerando que, cuando los productos circulan regularmente entre depósitos fiscales situados en dos Estados miembros, es conveniente simplificar el procedimiento de ultimación del documento de acompañamiento;

Considerando que procede fijar las condiciones en que las fuerzas armadas y otros organismos puedan disfrutar de una exención de impuestos especiales;

Considerando que es conveniente establecer disposiciones específicas en materia de franquicia en relación con determinados productos sujetos a impuestos especiales e importados de terceros países;

Considerando que conviene limitar el catálogo de productos clasificados como hidrocarburos exclusivamente a aquellos productos que se utilicen realmente como combustibles o carburantes, con el fin de no aplicar el régimen de circulación previsto por la Directiva 92/12/CEE a productos que, habida cuenta de su uso habitual, nunca se emplearán como tales;

Considerando que es conveniente precisar las nociones de aditivos y de combustibles procedentes de recursos renovables;

Considerando que resulta oportuno precisar el alcance del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 92/81/CEE, atendiendo a la limitación del concepto de hidrocarburos;

Considerando que es procedente conceder una exención obligatoria a nivel comunitario para los hidrocarburos inyectados en los altos hornos con fines de reducción química, al objeto de evitar distorsiones de competencia resultantes de regímenes fiscales diferentes entre los Estados miembros;

Considerando que resulta oportuno disponer expresamente que los hidrocarburos despachados a consumo en un Estado miembro, contenidos en el depósito de vehículos automóviles y que se utilicen como carburantes en los mismos quedarán exentos del impuesto especial de los demás Estados miembros, a fin de no obstaculizar la libre circulación de personas y bienes y de evitar una doble imposición;

Considerando que es conveniente actualizar los códigos NC de gasolinas con plomo o sin él, en función de las modificaciones efectuadas en la última versión del arancel integrado de las Comunidades Europeas (1);

Considerando, por último, que las modificaciones introducidas en el régimen de aplicación de los impuestos especiales a través de la presente Directiva a fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior no pueden ser realizadas satisfactoriamente por los Estados miembros de forma individual, y requieren, en consecuencia, una aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que regulan los impuestos especiales decidida a nivel comunitario;

Considerando que, en consecuencia, procede modificar las Directivas 92/12/CEE, 92/81/CEE y 92/82/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 92/12/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/108/CEE (1), se modificará como sigue:

- 1) Se suprimirá el último guión del apartado 4 del artículo 2.
- 2) El artículo 5 se modificará como sigue:
 - a) el primer guión del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«— tengan como procedencia o destino países terceros o los territorios a los que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2, o las islas del Canal, y se hallen en una zona franca o en un depósito franco, o se encuentren vinculados a un régimen aduanero comunitario distinto del despacho a libre práctica y exportación, o estén sujetos al procedimiento previsto en el artículo 163 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo;»;
 - b) el segundo guión del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«— sean despachados entre Estados miembros a través de países de la AELC con arreglo al procedimiento de tránsito intracomunitario, incluidos los procedimientos simplificados de tránsito intracomunitario, o a través de uno o varios terceros países acompañados de los cuadernos TIR o ATA.»;
 - c) la primera frase del segundo párrafo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«En los casos en que se utilice el documento administrativo único.»;
 - d) se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Las posibles indicaciones complementarias que deban figurar en los documentos de transporte o en los documentos comerciales que sirvan de documentos de tránsito, así como las modificaciones necesarias para adaptar el procedimiento de ultimación, cuando los bienes sujetos a impuestos especiales circulan por medio de un procedimiento simplificado de tránsito intracomunitario, según lo previsto en el anterior apartado 2, de definirán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24.».

(1) DO nº C 143A de 24. 5. 1993, p. 560.

- 3) En el artículo 7 se añadirán los siguientes apartados 7 y 8:

«7. Los productos objeto de impuestos especiales ya comercializados en un Estado miembro que circulen con destino a dicho Estado a través del territorio de otro Estado miembro distinto, lo harán al amparo del documento de acompañamiento establecido en el anterior apartado 4.

8. En los casos contemplados en el apartado 7:

- a) antes de la expedición de las mercancías, el expedidor deberá presentar declaración ante las autoridades fiscales del lugar de partida encargadas del control de impuestos especiales;
- b) el destinatario deberá confirmar la recepción de las mercancías siguiendo las normas previstas por las autoridades fiscales del lugar de destino encargadas del control de impuestos especiales;
- c) el expedidor y el destinatario deberán presentarse a cualesquiera controles que permitan a las autoridades fiscales de sus países asegurarse de la efectiva recepción de las mercancías.»
- 4) En el artículo 13, la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«a) prestar una garantía eventual en materia de producción, transformación y tenencia, así como una garantía obligatoria en materia de circulación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15, cuyos requisitos serán establecidos por las autoridades competentes del Estado miembro en que se haya autorizado el depósito fiscal;».

- 5) En el artículo 14 se añadirá el siguiente apartado 4:

«4. Las pérdidas mencionadas deberán, en todos los casos, dar lugar a una anotación de las autoridades competentes en el reverso del ejemplar de reenvío al expedidor del documento de acompañamiento en régimen suspensivo previsto en el apartado 1 del artículo 18.

Dicha anotación podrá adoptar las siguientes formas:

- en caso de pérdidas acaecidas en el curso del transporte intracomunitario de los productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, las autoridades competentes que comprueben tal pérdida efectuarán la correspondiente anotación en el ejemplar de reenvío del documento de acompañamiento;
- en el momento de la llegada de los productos al Estado miembro de destino, las autoridades competentes de dicho Estado miembro indicarán la concesión de una franquicia por el valor total de las pérdidas verificadas;
- en el momento de la llegada de los productos al Estado miembro de destino, las autoridades com-

petentes de dicho Estado miembro indicarán, bien la concesión de una franquicia parcial, bien la no concesión de franquicia alguna, y precisarán las cuotas de los impuestos especiales adeudadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3. Dichas autoridades enviarán una copia del ejemplar de reenvío del documento de acompañamiento a las autoridades competentes del Estado miembro en que se han verificado las pérdidas.».

- 6) El artículo 15 de modificará como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, el artículo 16, el apartado 4 del artículo 19 y el apartado 1 *bis* del artículo 23, la circulación en régimen suspensivo de los productos sujetos a impuestos especiales habrá de efectuarse entre depósitos fiscales.

Lo dispuesto en el primer párrafo será de aplicación a la circulación intracomunitaria de los productos sujetos a un tipo nulo del impuesto especial que no se hayan despachado a consumo.»;

- b) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los riesgos inherentes a la circulación intracomunitaria estarán cubiertos por la garantía aportada por el depositario autorizado expedidor, con arreglo a lo previsto en el artículo 13, o, en su caso, por una garantía solidaria entre expedidor y transportista. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán permitir que el transportista o el propietario de los productos aporten una garantía en lugar de la aportada por el depositario autorizado expedidor. En su caso, los Estados miembros podrán exigir una garantía al destinatario.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y el tipo de transporte utilizado, los Estados miembros podrán dispensar a los depositarios autorizados expedidores de la obligación de aportar la garantía contemplada en el primer párrafo del presente apartado.

Los Estados miembros podrán igualmente dispensar a los depositarios autorizados expedidores de la obligación de aportar una garantía en materia de circulación intracomunitaria de los productos objeto de impuestos especiales cuando la cuota de los impuestos que deba garantizarse en origen o en destino no exceda de 500 ecus.

Las condiciones de la garantía serán fijadas por los Estados miembros. La garantía habrá de ser válida en toda la Comunidad.»;

c) en la primera y la segunda frase del apartado 5, se suprimirá la palabra «administrativo» tras la palabra «documento»;

d) en el apartado 5 se añadirá un segundo párrafo:

«En la circulación intracomunitaria de hidrocarburos por vía marítima o fluvial, el depositario autorizado expedidor podrá no cumplimentar la casilla del documento de acompañamiento referente al destinatario si, en el momento de expedición de los productos, este último no se conoce con exactitud, siempre que:

- las autoridades competentes del Estado miembro de partida autoricen previamente al expedidor a no cumplimentar dicha casilla;
- las mismas autoridades dispongan del nombre y dirección del destinatario a más tardar en los quince días siguientes a la fecha de expedición de los productos;
- el nombre y dirección del destinatario se indiquen inmediatamente en el documento de acompañamiento en cuanto se conozcan.»

7) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 15 ter

1. En lo que respecta a los controles por sondeo previstos en el apartado 6 del artículo 19, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, al amparo de la cooperación administrativa, solicitar datos que complementen la información definida en el artículo 15 bis.

2. Dichos intercambios de información podrán efectuarse con ayuda de un documento uniforme del control. La forma y contenido de dicho documento se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24.»

8) En el artículo 18 se añadirá el siguiente apartado 6:

«6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a los productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo entre dos depósitos fiscales situados en el mismo Estado miembro, a través del territorio de otro Estado miembro.»

9) El artículo 19 se modificará como sigue:

a) en el apartado 1, tras el segundo párrafo, se añadirá un nuevo párrafo:

«Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán prever que las informaciones contenidas en los ejemplares destinados a las autoridades competentes del Estado miembro de partida y a las autoridades competentes del Estado miembro de destino, sean expedidas por medios informáticos.»

b) en el apartado 2, tras el primer párrafo, se añadirán los dos párrafos siguientes:

«Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los Estados miembros podrán disponer que el ejemplar o la copia mencionada se reenvíen inmediatamente al expedidor por telefax para llevar a término la operación.

«Cuando los productos sujetos a impuestos especiales circulen con frecuencia y regularidad entre depósitos fiscales situados en dos Estados miembros distintos, las autoridades competentes de dichos Estados miembros podrán autorizar a los depositarios autorizados expedidores a acelerar el procedimiento de ultimación del documento de acompañamiento por medio de una certificación somera o de un certificado automatizado.»

c) en el apartado 4, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Los productos sujetos a impuestos especiales, expedidos por un depositario autorizado situado en un Estado miembro para su exportación a través de uno o varios Estados miembros distintos, se admitirán a circulación en régimen suspensivo de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 4. Dicho régimen se ultimaré mediante una certificación, expedida por el despacho de aduanas de salida de la Comunidad, en la que se hará constar que los productos han salido realmente de la Comunidad.»

10) El artículo 23 se modificará como sigue:

a) se añadirá el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Se autorizará a las fuerzas armadas y organismos contemplados en el apartado 1 para recibir productos en régimen suspensivo de impuestos especiales con el documento de acompañamiento previsto en el artículo 18 de la presente Directiva, siempre que éste venga acompañado del certificado de exención establecido en el Anexo a la presente Directiva.»

b) se añadirá el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. El 1 de octubre de 1994 dejarán de surtir efecto, por lo que se refiere a las relaciones con terceros países, las disposiciones relativas a los impuestos especiales de la Directiva 69/169/CEE del Consejo, de 28 de mayo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos percibidos sobre la importación en el tráfico internacional de viajeros, (*) y de la Directiva 78/1035/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a las franquicias aplicables a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial provenientes de países terceros (**).

(*) DO nº L 133 de 4. 6. 1969, p. 6.

(**) DO nº L 366 de 28. 12. 1978, p. 34.»

11) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 23 bis

Los Estados miembros declararán exenta, dentro de los mismos límites y en las mismas condiciones que las previstas para los derechos de importación en el Reglamento (CEE) n° 918/83 ⁽¹⁾, la importación en territorio comunitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Directiva, de los productos siguientes:

- a) los carburantes y lubricantes que se encuentren a bordo de medios de transporte, y en contenedores de finalidad específica;
- b) los productos sujetos a impuestos especiales en el marco del tráfico internacional de viajeros;
- c) los pequeños envíos sin carácter comercial sujetos a impuestos especiales;
- d) los productos sujetos a impuestos especiales pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia habitual de un tercer país a la Comunidad;
- e) los productos sujetos a impuestos especiales importados con ocasión de una boda;
- f) los productos sujetos a impuestos especiales recibidos por herencia;
- g) los productos sujetos a impuestos especiales destinados a Soberanos y Jefes de Estado.

(1) DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.»

12) El artículo 24 se modificará como sigue:

- a) el apartado 2 del artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las medidas necesarias a efectos de la aplicación de los artículos 5, 7, 15 *ter*, 18 y 19 se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en los apartados 3 y 4.»

- b) la letra b) del segundo párrafo del apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Si, pasado un plazo de tres meses a contar de la fecha de petición, el Consejo no ha adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas.»

Artículo 2

La Directiva 92/81/CEE se modificará como sigue:

1) El artículo 2 se modificará como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "hidrocarburos":

- a) los bencenos, toluenos y xiloles de los códigos NC 2707 10, 2707 20, 2707 30;
- b) los demás hidrocarburos aromáticos mezclados que destilen más del 65 % de su volumen (incluidas pérdidas) a 250 °C con el método ASTM D86 del código NC 2707 50;
- c) la gasolina con plomo de los códigos NC 2710 00 26, 2710 00 31 y 2710 00 36;
- d) la gasolina sin plomo de los códigos NC 2710 00 27, 2710 00 29 y 2710 00 32;
- e) los demás aceites ligeros del código NC 2710 00 39;
- f) el petróleo lampante de los códigos NC 2710 00 51 y 2710 00 55;
- g) el gasóleo del código NC 2710 00 69;
- h) el gasóleo pesado del código NC 2710 00 79;
- i) el gas licuado de petróleo de los códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00;
- j) el metano del código NC 2711 29 00;
- k) el tolueno del código NC 2902 30;
- l) los xilenos de los códigos NC 2902 41 a 2902 44.»

- b) el primer párrafo del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Además de los productos gravados a que se refiere el apartado 1, se gravará como carburante todo producto destinado al consumo, comercializado o utilizado como carburante o aditivo para mejorar el rendimiento de los carburantes o aumentar el volumen final de los mismos. Cualquier otro hidrocarburo, excepto el carbón, el lignito, la turba, el gas natural, otros hidrocarburos en bruto, así como el coque de petróleo, el betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo, destinado al consumo, comercializado o utilizado para calefacción estará sujeto al tipo impositivo aplicado al hidrocarburo equivalente.»

- c) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Las referencias del apartado 1 a los códigos NC se entenderán hechas a la versión de la nomenclatura combinada vigente el 1 de octubre de 1994.»

- 2) El primer párrafo del apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El consumo de hidrocarburos en las instalaciones de un establecimiento productor de aceites minerales o de otros hidrocarburos no se considerará hecho imponible cuando se efectúe con fines de producción.»

3) El artículo 8 se modificará como sigue:

- a) en el apartado 1, se añadirá la siguiente letra d):
- «d) los hidrocarburos inyectados en altos hornos con fines de reducción química, añadidos al carbón utilizado como combustible principal.»;
- b) la primera frase del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros podrán aplicar exenciones o reducciones totales o parciales del tipo impositivo a los hidrocarburos u otros productos destinados al mismo uso que se utilicen bajo control fiscal.».

4) En el título II, se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 8 bis

Los hidrocarburos comercializados en un Estado miembro, contenidos en los depósitos de vehículos automóviles comerciales y destinados a ser usados como carburantes de dichos vehículos, así como los contenidos en contenedores de usos especiales y destinados al funcionamiento en el curso del transporte de los sistemas que equipan dichos contenedores, no estarán sujetos al impuesto especial en los demás Estados miembros.».

Artículo 3

La Directiva 92/82/CEE se modificará como sigue:

El artículo 2 se modificará como sigue:

a) en el apartado 1, los dos primeros guiones se sustituirán por los guiones siguientes:

- «— la gasolina con plomo de los códigos NC 2710 00 26, 2710 00 31 y 2710 00 36;
— la gasolina sin plomo de los códigos NC 2710 00 27, 2710 00 29 y 2710 00 32;»;

b) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

- «2. Las referencias del apartado 1 a los códigos NC se entenderán hechas a la versión de la nomenclatura combinada vigente el 1 de octubre de 1994.».

Artículo 4

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 1 de octubre de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

COMUNIDAD EUROPEA

ANEXO

CERTIFICADO DE EXENCIÓN DEL IVA Y DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES

(Directiva 77/388/CEE, artículo 15, apartado 10 — Directiva 92/12/CEE, artículo 23, apartado 1)

Número de serie (optativo):

1. ORGANISMO O PERSONA BENEFICIARIOS

Denominación / nombre:

Calle y número:

Código postal y localidad:

Estado miembro (de acogida):

2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA CONCESIÓN DEL VISADO

(denominación, dirección y número de teléfono):

.....

.....

3. DECLARACIÓN DEL ORGANISMO O LA PERSONA BENEFICIARIOS

El organismo o la persona beneficiarios (*) declaran:

a) que los bienes entregados y/o los servicios prestados enumerados en el punto 5 se destinan (?):

 al uso oficial en tanto que misión diplomática extranjera representación consular extranjera organismo internacional fuerza armada de un Estado signatario del Tratado del Atlántico Norte (fuerza OTAN) al uso privado en calidad de miembro del personal del organismo

.....(denominación del organismo, véase el punto 4)

b) que las entregas de bienes y/o las prestaciones de servicios enumeradas en el punto 5 cumplen las condiciones y los límites aplicables en materia de exención en el Estado miembro de acogida mencionado en el punto 1, y

c) que los datos anteriores han sido facilitados de buena fe. El organismo o persona beneficiarios se comprometen a pagar, en el Estado miembro en que se efectúen las entregas de bienes y/o prestaciones de servicios, el IVA y los impuestos especiales que serían aplicables en el supuesto de que dichas entregas y/o prestaciones no cumplieren las condiciones de exención o de que dichos bienes y/o servicios no se destinasen al uso previsto.

.....
Lugar y fecha.....
Nombre y cargo del firmante.....
Firma**4. VISADO DEL ORGANISMO (en caso de exención por uso personal)**.....
Lugar y fecha

Sello

.....
Nombre y cargo del firmante.....
Firma

5. ENUMERACIÓN DE LAS ENTREGAS DE BIENES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS PARA LAS CUALES SE CERTIFICA LA EXENCIÓN DEL IVA Y/O LOS IMPUESTOS ESPECIALES

A. Datos relativos al proveedor de los bienes y/o servicios

- 1) Nombre y dirección:
- 2) Estado miembro:
- 3) Nº de identificación IVA: (optativo)
y/o nº del depósito fiscal: (optativo)

B. Datos relativos a los bienes y/o servicios

Nº	Designación detallada de los bienes y/o servicios (*) (o referencia a la hoja de pedido adjunta)	Cantidad o número	Importe sin IVA ni impuestos especiales		Divisas
			Precio unitario	Precio total	
			Total:		

6. DECLARACIÓN (VISADO) DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO DE ACOGIDA

Las entregas de bienes y/o prestaciones de servicios enumeradas en el punto 5 (*) cumplen las condiciones previstas para ser (²):

- íntegramente
- hasta un importe de..... (divisa),
exentas del IVA y/o de los impuestos especiales.

.....
Lugar y fecha

Sello

.....
Nombre y cargo del firmante

.....
Firma

7. DISPENSA DE VISADO (únicamente en caso de exención por uso oficial)

Mediante carta nº (referencia del expediente) de
..... (denominación del
organismo beneficiario) de (fecha) - ha sido (denominación de la autoridad compe-
dispensado por: tente del Estado miembro de acogida)
de la obligación de solicitar el visado previsto en el punto 6.

.....
Lugar y fecha

Sello

.....
Nombre y cargo del firmante

.....
Firma

(¹) Táchese lo que no proceda.

(²) Señálese con una cruz lo que proceda.

(³) Invalídese el espacio no utilizado. Esta exigencia se aplica igualmente a la hoja de pedido.

(⁴) Las entregas de bienes y/o las prestaciones de servicios no exentas deberán tacharse.

LISTA DE LOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN MÍNIMOS A INCLUIR EN LA NOTA EXPLICATIVA

1. Para el proveedor de los bienes o servicios, el presente certificado sirve de justificante a la exención de impuestos aplicable a las entregas de bienes y/o prestaciones de servicios efectuadas a organismos o personas beneficiarios en virtud del apartado 10 del artículo 15 de la Sexta Directiva del IVA 77/388/CEE y del apartado 1 del artículo 23 de la Directiva 92/12/CEE. Por consiguiente, deberá expedirse un certificado por cada proveedor de bienes o servicios interesado. Además, el proveedor de los bienes o servicios deberá conservar el presente certificado conforme a las disposiciones legales de su Estado miembro.
2. a) El certificado deberá expedirse en un formulario redactado en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Europea. Se cumplimentará en un idioma reconocido por el Estado miembro de acogida.
b) En el supuesto de que la enumeración de los bienes o servicios (punto 5B del certificado) se refiera a una nota de pedido redactada en un idioma que no esté reconocido por el Estado miembro de acogida, el organismo o la persona beneficiarios adjuntarán una traducción.
c) En el supuesto de que el certificado esté redactado en un idioma no reconocido por el Estado miembro del proveedor de los bienes o servicios, el organismo o la persona beneficiarios adjuntarán una traducción de los datos referentes a los bienes y/o servicios citados en el punto 5B.
d) Por idioma reconocido se entenderá uno de los idiomas oficialmente utilizados en el Estado miembro o cualquier otro idioma oficial de la Comunidad cuyo uso en este contexto sea expresamente autorizado por el Estado miembro.
3. Mediante la declaración consignada en el punto 3 del certificado, el organismo o la persona beneficiarios indican los elementos necesarios para apreciar el derecho a la petición de exención en el Estado miembro de acogida.
4. Mediante el visado del punto 4 del certificado, el organismo establece que la persona concernida posee la cualidad de miembro de su personal.
5. a) La referencia a la nota de pedido (punto 5B del certificado) incluirá, como mínimo, la fecha y el número de orden. En esta nota de pedido deberán constar todos los datos solicitados en el punto 5 del certificado. En el supuesto de que el certificado sea visado por la autoridad competente del Estado miembro de acogida, se sellará también el pedido.
b) Si el organismo o la persona beneficiarios tienen conocimiento del número de identificación a efectos de IVA y/o del número del depósito fiscal del proveedor de acuerdo con el punto b) del artículo 4 de la Directiva 92/12/CEE, deberán hacer constar dichos números.
c) Las divisas se indicarán por medio de códigos de tres letras conforme a los datos de la norma internacional ISO/DIS 4217 establecidos por la Organización Internacional de Normalización (*).
6. La declaración del organismo o persona beneficiarios a que antes se hacía referencia será autenticada en el punto 6 del certificado mediante el visado de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida. Dichas autoridades podrán supeditar su visado a la aprobación previa de otra autoridad de su Estado miembro, por ejemplo, el Ministerio de Asuntos Exteriores. Corresponderá a la autoridad competente en materia fiscal obtener tal aprobación.
7. Con vistas a simplificar el procedimiento, las autoridades competentes podrán dispensar a los organismos beneficiarios de la obligación de solicitar visado en caso de exención por uso oficial. En tal caso, el organismo beneficiario hará constar dicha dispensa en el punto 7 del certificado.

(*) A título indicativo, algunos códigos de las divisas utilizadas usualmente son:

BEF (franco belga), DEM (marco alemán), DKK (corona danesa), ESP (peseta española), FRF (franco francés), GBP (libra esterlina), GRD (dracma griega), IEP (libra irlandesa), ITL (lira italiana), LUF (franco luxemburgués), NLG (florín holandés), PTE (escudo portugués) y USD (dólar de los Estados Unidos).

III

*(Informaciones)***COMISIÓN
COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL****Anuncio de convocatoria de oposiciones generales***(94/C 215/11)*

La Comisión de las Comunidades Europeas y el Comité Económico y Social convocan las oposiciones generales siguientes:

- EUR/LA/44: Revisores/Traductores Principales de lengua finesa
- EUR/LA/47: Revisores/Traductores Principales de lengua noruega y
- EUR/LA/41: Revisores/Traductores Principales de lengua sueca.

Los textos de los anuncios de convocatoria (en sueco, noruego y finés), así como los impresos de presentación de candidatura podrán obtenerse en el servicio que a continuación se indica:

Comisión de las Comunidades Europeas,

Info Contratación de personal,

Rue de la Science 41,

B-1049 Bruselas.

El plazo límite para la presentación de candidaturas se establecerá el 20 de septiembre de 1994
